

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 443 1963, de 28 de febrero, por el que se establecen determinadas normas en relación con el Decreto 1348 1962, de 14 de junio, sobre entidades estatales autónomas.**

En cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas fue dictado el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve siguiente), por el que se reguló lo referente a fusiones, incorporaciones y supresiones de dichas entidades, así como también se aprobó la clasificación definitiva de las mismas. La entrada en vigor del expresado Decreto ha dado lugar a algunas dificultades de ejecución del mismo, a causa del corto espacio de tiempo habido para constituir y organizar algunos organismos, como las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional. También se han observado contadas indicaciones erróneas, que interesa subsanar mediante la rectificación adecuada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La nueva organización que se establece en el anexo de clasificación de entidades estatales autónomas del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y delegaciones de las mismas de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria, Enseñanza Laboral y Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional empezará a regir a partir de los presupuestos de mil novecientos sesenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas oportunas de ejecución y puesta en marcha de la nueva organización a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en las cuestiones que excedan de su competencia, deberá elevar las oportunas propuestas al órgano procedente, con la antelación necesaria para su efectividad en uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—La Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares queda clasificada en el grupo C de los establecidos en la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre mil novecientos cincuenta y ocho, y el Juzgado de Delitos Monetarios en el grupo D de la misma disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**ORDEN de 4 de marzo de 1963 por la que se prorrogua la vigencia de la de 15 de noviembre de 1961, sobre remolques de motocicletas y ciclos.**

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1961 prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría c) y ciclos con remolque a partir del año de su publicación, plazo este que, en atención

a los usuarios de los aludidos vehículos obligados a adaptarse a las nuevas normas establecidas en dicha disposición, fué prorrogado hasta el 25 del mes en curso por la Orden de 21 de noviembre del año último, en la que, sin prejuzgar su resultado, se anunciaba también el estudio por los Ministerios interesados de las posibilidades de armonizar los intereses de aquellos usuarios con los más importantes de la seguridad de la circulación.

Pendiente la anunciada labor ministerial de estudiar las últimas sugerencias recibidas de los sectores industrial y laboral afectados, se ofrece adecuado, ante la próxima entrada en vigor de la mencionada disposición, prorrogarla de nuevo a fin de que aquélla pueda terminar su trabajo y preparar una ponderada solución de armonía entre la fundada conveniencia de los titulares de los citados vehículos y las mínimas exigencias que impone la seguridad del tráfico.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, vengo en disponer que el plazo fijado en la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 21 de noviembre de 1962, quede prorrogado hasta el 25 de mayo del presente año.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

**ORDEN de 7 de marzo de 1963 por la que se autoriza a las Habilitaciones de los Departamentos ministeriales para hacerse cargo de los donativos con destino a la suscripción nacional pro damnificados de las inundaciones de Andalucía.**

Excelentísimos señores:

Para facilitar las aportaciones de los funcionarios dependientes de los Organismos de la Administración Pública a la suscripción nacional pro damnificados de los pueblos de Andalucía afectados por las recientes inundaciones, encarezco a vuestras excelencias dispongan se comunique a todos los Jefes de Servicios y Organismos autónomos dependientes de ese Departamento, hagan saber a todas las Habilitaciones que quedan autorizadas para hacerse cargo de los donativos que recibían de los perceptores relacionados con las mismas, los cuales ingresarán en las cuentas corrientes abiertas por los Gobiernos Civiles en las capitales de provincias y poblaciones importantes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 7 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

### MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 444/1963, de 28 de febrero, sobre revisiones catastrales de las riquezas Rústica y Pecuaria.**

El artículo veintidós de la Ley de veintitres de marzo de mil novecientos seis y el sesenta y dos de su Reglamento, de veintitres de octubre de mil novecientos trece, disponen que por períodos decenales se efectúe una revisión obligatoria de las riquezas imponibles de la Contribución Territorial, riquezas Rústica y Pecuaria. Y realizada la última en el año mil nove-

cientos cincuenta y dos, corresponde ahora modificar los líquidos imponibles que vienen sirviendo de base para señalar las cuotas contributivas.

Sin embargo, la complejidad del trabajo que suponen las revisiones, por el gran número de términos municipales sobre los que ha de operarse, produjo de siempre que aquéllas tengan efectividad fiscal a lo largo de un período que se aproxima a los diez años, lo que genera una diferencia de trato fiscal entre los municipios que comienzan a tributar por los nuevos tipos en los primeros años del período y aquellos otros en que la aplicación se hace muy posteriormente, por imperativo de las circunstancias antes mencionadas. Parece, por tanto, procedente habilitar una fórmula que corrija esa diferencia de trato y permita una simultánea aplicación en todos los términos municipales del país de los resultados obtenidos en el proceso revisor, sirviendo así principios de justicia fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los trabajos decenales de revisión catastral de las riquezas Rústica y Pecuaria, dispuestos por la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis y el Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos trece, no tendrán efectividad fiscal hasta que, ultimados aquéllos en todos los pueblos que tributen en régimen de Catastro, puedan aplicarse simultáneamente los resultados en todo el territorio nacional.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 445/1963, de 28 de febrero, por el que se fijan los coeficientes máximos aplicables a los valores patrimoniales que a los efectos de la regularización de balances dispone el artículo 10 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre.*

La Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre regularización de balances, dispone en su artículo diez que los coeficientes máximos aplicables a los valores de los elementos patrimoniales se fijarían por Decreto y serían proporcionales a la desvalorización de la moneda en el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cuarenta y el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El estudio de los coeficientes se encomendó por la Ley a la Ordenación Sindical y al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística, para elevarlo al Ministerio de Hacienda que lo remitiría a informe del Consejo de Economía Nacional, para someterlo después a la aprobación del Gobierno.

Cumplido el mencionado proceso preparatorio, es llegado el momento de señalar y publicar los coeficientes mencionados, mediante la promulgación del Decreto previsto, cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» determinará, por otra parte, el principio de los plazos establecidos en los artículos dieciséis y veinticinco de la Ley citada, para que las personas y entidades a quienes afecta puedan acogerse a sus preceptos y realizar las operaciones de regularización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo diez de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y a los efectos de la regularización de los valores de los elementos patrimoniales de las entidades y personas físicas que se acojan a la dispuesto en la mencionada Ley, se señalan los siguientes coeficientes máximos que podrán utilizarse:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1940 y anteriores ... ..	6.13
1941 ... ..	5.53
1942 ... ..	4.77
1943 ... ..	3.95
1944 ... ..	3.88
1945 ... ..	3.57
1946 ... ..	3.10
1947 ... ..	2.57
1948 ... ..	2.28
1949 ... ..	2.16
1950 ... ..	1.80
1951 ... ..	1.30
1952 ... ..	1.22
1953 ... ..	1.17
1954 ... ..	1.13
1955 ... ..	1.08
1956 ... ..	1.02
1957 ... ..	1.00
1958 ... ..	1.00
1959 (hasta 30 de junio) ... ..	1.00

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en los artículos dieciséis y veinticinco de la mencionada Ley, los plazos en ellos señalados para acogerse a los regímenes establecidos en aquélla, comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo anterior quedará en suspenso para los Bancos, Compañías de Seguros, de crédito y capitalización, y empresas que explotan concesiones administrativas de obras y servicios, hasta que se regule la adaptación a los mismos de las normas de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, conforme a lo previsto en su artículo treinta uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas del Decreto 298/1963, de 14 de febrero, por el que se organiza la Delegación especial del Ministro de Hacienda en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1963, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la cuarta línea del artículo cuarto, donde dice «... infrija las limitaciones...», debe decir: «... infrinja las limitaciones...».

*ORDEN de 24 de diciembre de 1962 sobre cambio de denominación y reorganización del «Boletín Oficial de Banca y Seguros» y de la revista doctrinal «Banca y Seguros».*

Ilustrísimo señor:

Apreciada la conveniencia de que por la Dirección General de Seguros, creada por Decreto de 15 de noviembre último, se disponga de órganos apropiados de expresión, tanto en el orden difusor de sus actividades como en el doctrinal, dentro del ámbito que le compete

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la mencionada Dirección General:

A) Para cambiar el nombre del actual «Boletín Oficial de Banca y Seguros» por el de «Boletín Oficial de Seguros». En él habrán de publicarse las disposiciones de cualquier rango que afecten o sean de interés para la Institución aseguradora, avisos oficiales y cualquier otra forma de publicidad legalmente autorizada a las publicaciones de su clase, como viene haciéndose en la actualidad.